



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

PROYECTO DE LEY

DEL SISTEMA NACIONAL

DE PROTECCIÓN CIVIL



FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- La Constitución no contiene una referencia explícita a la Protección Civil (el **artículo 30.4** establece que mediante ley se podrán regular los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública). **La delimitación competencial ha sido obra del Tribunal Constitucional.**
- **Jurisprudencia constitucional** (por todas, STC 133/1990):
 - La Protección civil se inserta prioritariamente en el título competencial de “Seguridad Pública” (Art. 149.1. 29ª), y es una **competencia concurrente del Estado con las CC.AA. y Entidades locales.**
 - El Estado tiene competencias normativa y ejecutiva en la materia.
 - **Criterios determinantes de la competencia estatal** (normativa y ejecutiva):
 - Necesidad de aplicación de los estados de alarma, excepción y sitio para la protección de personas y bienes
 - Alcance supraautonómico de la emergencia o catástrofe
 - Necesidad de una dirección o coordinación nacional por los efectos de la emergencia o la naturaleza del riesgo
- Los Estatutos de Autonomía “de segunda generación” han incorporado por primera vez la competencia en materia de protección civil, respetando la competencia del Estado.



SITUACIÓN ACTUAL

- La **vigente Ley 2/1985, de 21 de enero, de protección civil**, que estableció un primer marco normativo en materia de protección civil, es **anterior al actual desarrollo autonómico**.
- Es una **ley muy sintética** en cuanto a la regulación de las actuaciones en caso de emergencias, y de las competencias del Estado.
- Con posterioridad, **se ha creado un Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea y se han incrementado los compromisos internacionales de España**.
- **No tiene en cuenta la aparición de nuevos medios (por ejemplo, la UME) ni novedades organizativas de los servicios de protección civil (como los centros de emergencia 112)**.
- Ha sido **complementada por numerosas disposiciones reglamentarias**.
 - Norma Básica de Protección Civil, aprobada por Real Decreto 407/1992, de 24 de abril.
 - Norma Básica de Autoprotección, aprobada por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo.
 - Diferentes directrices básicas de planificación y planes de emergencias sobre riesgos específicos.



OBJETO PRINCIPAL DE LA NUEVA LEY

→ **Establecer el Sistema Nacional de Protección Civil** con la finalidad de asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas públicas de protección civil, **y regular las competencias propias de la Administración General del Estado en la materia.** Con ello se incorporan al Sistema Nacional los **nuevos instrumentos** creados para ello (**UME, 112...**) y se regulan las **lagunas existentes.**



NOVEDADES DE LA LEY

- **Regula la Estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil.**
- **Crea instrumentos que refuerzan el objetivo prioritario de prevención ante las situaciones de emergencia.**
 - La Red Nacional de Información sobre Protección Civil.
 - La Red de Alerta Nacional de Protección Civil.
 - El Fondo de Prevención de Emergencias.
- **Regula las emergencias de interés nacional.**
- **Se impone a los Poderes públicos competentes promover la participación y la formación de los voluntarios de Protección Civil que son una parte esencial del Sistema Nacional.**
- **Establece con precisión las competencias de la Administración General del Estado.**
- **Articula la coordinación del Sistema Nacional con el Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea (estableciendo el punto de contacto único el Ministerio del Interior).**
- **Se recupera el *procedimiento de declaración de zona afectada gravemente* por una emergencia de protección civil que vendrá a sustituir a los R.D. Ley de medidas extraordinarias.**
- **Atiende las recomendaciones de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), al incorporar medidas específicas de **evaluación e inspección** del Sistema Nacional de Protección Civil, de **colaboración interadministrativa** en el seno de la Red de Alerta Nacional de Protección Civil y de **integración** de datos de la Red Nacional de Información sobre Protección Civil.**



PRINCIPALES NOVEDADES DEL PROYECTO

RESPECTO DEL ANTEPROYECTO

El anteproyecto fue presentado, a efectos del artículo 22.3 de la Ley del Gobierno, en el Consejo de Ministros del 29 de agosto. Se acordó que se solicitaran los informes de la Comisión Nacional de Protección Civil y de la Comisión Nacional de Administración Local. Una vez emitidos, se han incorporado las siguientes propuestas:

COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. Se han aceptado numerosas propuestas planteadas por las Comunidades Autónomas:

- Se vuelve a inscribir la protección civil en el concepto clásico de seguridad pública.
- Se regula con mayor precisión la emisión de alertas a la población civil, que se efectuará a través de la Red de Alerta Nacional de Protección Civil y que se hará por la administración competente en cada caso.
- Se informará por la Comisión Nacional de Protección Civil los Plan Estatal General y los Planes Territoriales y Especiales de ámbito estatal o autonómico, a los efectos de su adecuación al Sistema Nacional.
- Se incluyen, entre los Planes Especiales, los fenómenos meteorológicos adversos y los accidentes de aviación civil.



PRINCIPALES NOVEDADES DEL PROYECTO RESPECTO DEL ANTEPROYECTO

- Se menciona específicamente a la Cruz Roja en la Disposición Adicional Primera, referente al voluntariado en el ámbito de la protección civil.
- Se amplía el marco de actuación y competencias de la Comisión Nacional de Protección Civil.
- Se establece la posibilidad de colaboración entre la Escuela Nacional de Protección Civil y las escuelas autonómicas en la materia.

COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL. Se han incorporado las siguientes propuestas de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP):

- Se ha mejorado la redacción de la disposición adicional primera para realzar el papel de los voluntarios de protección civil.
- Se incluye una disposición adicional sobre competencias sancionadoras de los alcaldes en el ámbito de protección civil, de acuerdo con lo previsto en la legislación específica que les sea aplicable.
- Se incluye que los municipios podrán solicitar la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.



CONTENIDO

- **Título I.** Disposiciones generales
- **Título II.** Actuaciones del Sistema Nacional de Protección Civil.
- **Título III.** Los recursos humanos del Sistema Nacional de Protección Civil
- **Título IV.** Competencias de los Órganos de la AGE
- **Título V.** Cooperación y coordinación
- **Título VI.** Régimen sancionador



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (I)

- Definición de protección civil (según la jurisprudencia constitucional):

“La protección civil, como instrumento de la política de seguridad pública, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada.”



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (II)

- **La estrategia del Sistema Nacional de Protección Civil:**
 - Analizará los riesgos que pueden afectar a personas y bienes y las capacidades de respuesta y formulará líneas estratégicas de actuación.
 - Sus líneas básicas se aprobarán por la Comisión Nacional de Protección Civil. Se revisarán cada cuatro años.
- La **Estrategia Nacional de Protección Civil** integrará las actuaciones de la Administración General del Estado. Se aprobará por el Consejo de Seguridad Nacional a propuesta del Ministro del Interior.
- El **Sistema Nacional de Protección Civil integra las actuaciones de las Administraciones Públicas** para garantizar una respuesta coordinada y eficiente ante riesgos colectivos y emergencias.



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (III)

- **Protección e información de los ciudadanos:**
 - Los poderes públicos velarán por que los ciudadanos sean atendidos en caso de emergencia, y reciban la información de los riesgos existentes en su entorno y las medidas de autoprotección y prevención que se adopten.
 - Los ciudadanos podrán participar, directamente o a través de las organizaciones de voluntariado y asociaciones representativas de sus intereses, en la elaboración de los planes de protección civil.
- **Deberes:**
 - Deber de colaborar, personal y materialmente, en la protección civil en caso de requerimiento por las autoridades competentes.
 - Deber de cautela y autoprotección: los ciudadanos deben tomar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos o exponerse a ellos.



TÍTULO II. ACTUACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL: 6 FASES (I)

- 1. Anticipación**
- 2. Prevención**
- 3. Planificación**



TÍTULO II. ACTUACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL: 6 FASES (II)

- 4. Respuesta inmediata ante una emergencia**
- 5. Recuperación**
- 6. Evaluación**



TÍTULO II. ACTUACIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL: 6 FASES (III)

EMERGENCIAS DE INTERÉS NACIONAL

Se mantiene el sistema vigente conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- Son **declaradas por el Ministro del Interior**, quien **asumirá su dirección**, y comprenderá la ordenación y coordinación de las actuaciones y la gestión de todos los recursos estatales, autonómicos y locales del ámbito territorial afectado
- **Su declaración procede en tres situaciones**, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:
 - Cuando se requiera para la protección de personas y bienes la aplicación de la legislación reguladora de los **estados de alarma, excepción y sitio**
 - Cuando **afecten a varias Comunidades Autónomas y exijan la aportación de recursos supraautonómicos**
 - Cuando **por sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección de carácter nacional**



TÍTULO III. LOS RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA

- Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica del personal en materia de Protección Civil.
- La **Escuela Nacional de Protección Civil** se encargará de:
 - Formar y entrenar al personal de los servicios de protección civil de la Administración General del Estado y de otras instituciones públicas y privadas.
 - Desarrollar acciones de I+D+i en materia de formación de protección civil.
 - Colaborar en las actividades de formación que se prevean en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la UE o de otras iniciativas europeas.
 - Impartir la formación conducente a los títulos oficiales de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad relacionados con la protección civil, previa autorización de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Empleo y Seguridad Social.



TÍTULO IV. COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO

Se enumeran las **competencias** en materia de Protección Civil de los diferentes **órganos de la Administración General del Estado**:

- **Gobierno**
- **Ministro del Interior**
- **Otros departamentos ministeriales y entidades del sector público estatal:** Participarán en el ejercicio de las actividades de protección civil, en el ámbito de sus respectivas competencias
- **Delegados del Gobierno:** Coordinarán los servicios estatales de protección civil y cooperarán con los autonómicos y locales
- **Unidad Militar de Emergencias:** Actuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2005, de la Defensa Nacional; su intervención se solicitará por el Ministro del Interior y se ordenará por el Ministro de Defensa
- **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:** Participarán en las acciones de protección civil de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con esta Ley y su normativa de desarrollo



TÍTULO V. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

- Se mantiene la **Comisión Nacional de Protección Civil** como órgano de cooperación en esta materia de la Administración General del Estado

NOVEDAD

- Junto a la Administración General del Estado y a las Administraciones autonómicas, **se incorpora la Administración Local, a través de la FEMP** (la administración local no tiene en la legislación vigente representación oficial, si bien vienen asistiendo a las reuniones de manera informal)



TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

NOVEDAD

- Se podrán adoptar **medidas provisionales** antes de iniciar el procedimiento sancionador, en los supuestos de amenaza inminente para personas o bienes (clausura de establecimientos, suspensión de actividades, etc.)
- La **Administración General del Estado** ejercerá la **potestad sancionadora** cuando las conductas constitutivas de infracción se realicen con ocasión de **emergencias de interés nacional** o de la **ejecución de planes de protección civil cuya dirección y gestión corresponda a aquélla**.
- Las infracciones se clasifican en **muy graves, graves y leves**.
- **SANCIONES**. La cuantía de las sanciones es idéntica a la establecida en la vigente Ley de 1985.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

© 2014 Ministerio del Interior
Gobierno de España

